

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 29 de noviembre 2022, con atento informe que HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ elevó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 13 de septiembre de la presente anualidad, encontrándose a la fecha por resolver, una vez se avocó el conocimiento en este despacho fue recibida solicitud de del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 22 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600002320210517700 (N.I. 2022-243)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ
JUZGADO	15º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	6 DE ABRIL DE 2022 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
HECHOS	22 DE NOVIEMBRE DE 2021
PENA	15.75 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el señor HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza,

¹ Archivo 01 de cuaderno principal del expediente digital.

atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18652931	13/07/2022 a 30/09/2022	10 Arch.11 exp. Digital	Buena	336	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			336		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
336 / 6 = 56 DÍAS	56 / 2 = 28 DÍAS		28 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ por concepto de estudio VEINTIOCHO (28) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3. - DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2021**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 C.A.S.C.

de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014², declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo³.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁴, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*⁵.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

² Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁶ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

capturado la flagrancia: 22 de noviembre de 2021⁷
Hasta: 6 de diciembre de 2022

Privación física de la libertad: 12 meses y 13 días.

Al sumar el descuento físico con la redención de pena otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **13 meses y 11 días**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 15.75 meses de prisión, corresponde a 9 meses y 13.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

⁷ Página 97 de archivo 01 de carpeta principal del expediente digital.
C.A.S.C.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, así como la aceptación de cargos develada por el encartado se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ es penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, conducta cometida por una pluralidad de sujetos activos que lesionaron el bien jurídico tutelado por el Legislador del patrimonio económico, sin que se haya actuado bajo el imperativo de una causal de ausencia de responsabilidad penal, así mismo, se verifica que, dentro del plenario se acreditó la reparación integral a la víctima, situación que junto con la mencionada aceptación de cargos mediante preacuerdo, evitó el transcurso de las diferentes etapas procesales que repercuten en la eficacia del poder jurisdiccional y que conllevó a que por parte del fallador se aplicara una rebaja punitiva del 75 por ciento de la pena tazada inicialmente,

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena; igualmente, se evidencia el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS Sogamoso en el que, mediante Resolución No. 112 607 del 22 de noviembre la presente anualidad⁸ en el que recomienda favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno; así mismo, es de resaltar el que en los anexos de la petición obran certificados que acreditan el desarrollo de actividades, de estudio, así como la respectiva calificación “sobresaliente” obtenida en dicha actividad, elemento que, se línea a los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha sostenido desde sus inicios, en punto a que, junto con el estudio y la enseñanza,⁹ el trabajo de las personas privadas de la libertad es un medio **indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena**, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP art. 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su redención.

Lo anterior se concatena con lo previsto por el Legislador en la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), la cual, en su artículo 9 señala que *“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”*, y, adicionalmente, el artículo 10 de la misma norma dispone que;

“el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Así las cosas, en aplicación del test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, en este caso una vez realizada la valoración de la conducta punible, en conjunto con los elementos que evaluó el fallador, tales como la aceptación de cargos, la reparación a la víctima y las circunstancias de menor punibilidad, sumadas al alto porcentaje que el sentenciado ha descontado de la pena que le fuera impuesta, así como las satisfactorias calificaciones obtenidas dentro del desarrollo de actividades académicas, al interior del penal, tendientes a redimir pena; lo que, dicho sea de paso, tienen la finalidad de aportar a su proceso de resocialización, al lo que se adiciona el hecho de que, dentro de las piezas procesales que integran el expediente, no se observa, reporte de sanciones disciplinarias por parte del Consejo de Disciplina del reclusorio en el que el penado se encuentra, permiten a este ejecutor permiten a este ejecutor, hallar que, si bien, el fallador de instancia, calificó la conducta del sentenciado de tal gravedad que afectó la el bien jurídico tutelado de del patrimonio económico, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Bueno, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma

⁸ Pagina 6 de archivo digital de este despacho.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-009 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1077 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño C.A.S.C.

adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar encontrar superado el requisito sub examine, sin perjuicio del deber de dar cabal cumplimiento a las demás exigencias previstas por el Legislador.

Puesto lo anterior en paralelo con la valoración de la conducta punible desplegada por HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, indica que, a pesar de que en el penal en que se encuentra recluido existen diversas actividades dispuestas para los reos con la finalidad de que estos desarrollen e inicien su proceso de resocialización, y de ser el caso les permita redimir pena, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, se encuentra que el penado optó por realizar nulo esfuerzo en ese sentido, tornándose así insuficiente la simple permanencia en reclusión intramural para encontrar por ahora, satisfechos los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en intramuros, y por ello se concluye que no hay aspectos que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 33 No.3B-12 Barrio la Perseverancia de Bogotá D.C junto a la madre de su hijo la señora ELIZABET VARGAS GALARZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.544.710 de Bogotá, y su progenitora la señora LUZ FANNY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C No. 41.739.883 de Bogotá, y portadora del abonado telefónico 3144661031, lo que, a juicio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹⁰ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹¹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹².

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en la sentencia condenatoria, se verificó que el sentenciado reparó los perjuicios causados a su víctima, del mismo modo en la parte resolutive del referido fallo se evidencia en el numeral cuarto, *“DECLARAR, no hay lugar a promover el Incidente de Reparación Integral, reglado en la disposición del art.86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010, de manera que los sentenciados resarcieron el daño generado con el ilícito.” Por lo cual se encuentra superado este requisito”.*

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se

¹⁰ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹¹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.
C.A.S.C.

verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de TRES (3) MESES.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ privado de la libertad en el EPMSC Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo en el art. 65 del C.P, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

3.2.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, en razón al factor de competencia territorial, y por haber conocido esa célula judicial en pretérita oportunidad de la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena impuesta a HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ dentro de la presente causa.

3.3.- Así las cosas, en virtud de la solitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado judicial del sentenciado, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que, en el presente proveído le está siendo concedida la libertad condicional, la cual resulta ser más favorable al sentenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, VEINTIOCHO (28) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.728 expedida en Bogotá D.C. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo C.A.S.C.

soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, quien se encuentra privado de la el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado HENRY FABIÁN CÓRDOBA MARTÍNEZ que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez